

La legislación penal de cada país define qué acciones constituyen delito, y por lo tanto quiénes podrán ser considerados delincuentes y quiénes víctimas. En este proceso de definición y aplicación de la justicia, la sociedad tiende a crear chivos expiatorios.

Víctimas, delincuentes y chivos expiatorios

Texto **Lola Vallès** Antropóloga. Responsable de investigación y cooperación internacional del Institut de Seguretat Pública de Catalunya

Ours is, again, a time of fears
Bauman, 2006

Trabajaban en un taller textil confeccionando todo tipo de ropa. Habían venido a Europa buscando un futuro mejor, buscando un trabajo que les diera dinero para mantenerse a ellos y a sus familiares que se quedaron en casa. Pero un día entraron de repente en el taller un grupo de hombres y mujeres uniformados. Llevaban armas –aunque no las usaron– y les invitaron a salir del taller. Les dijeron que venían a salvarles de un trabajo de esclavitud. Sin previo aviso, tuvieron que abandonar su lugar de trabajo, algunos también su vivienda. Iban a clausurar el taller porque era ilegal. Iban a detener a sus jefes, a los que les emplearon por ser chinos, por ser de los suyos. Fueron saliendo del taller a la calle, perplejos. ¿Cuánto tiempo duraría aquello? ¿Cuándo podrían volver a trabajar?

Algunos se marcharon rápidamente hacia sus hogares o a casa de familiares, pues temían que les fueran a enviar de vuelta a su país de origen. Pero pasadas las primeras horas empezó a extenderse el rumor de que no podrían volver a sus trabajos: sus jefes estaban en comisaría acusados de atentar contra los derechos de los trabajadores. Y ellos... ¿Cuál era su culpa? ¿Por qué les habían quitado su única seguridad? ¿Quién iba a emplearlos ahora? ¿Quién iba a darles un techo?

La conocida como Operación Wei se llevó a cabo el 16 de junio de 2009 en la ciudad de Mataró. Tras un impresionante despliegue policial, se cerró una operación sorpresa contra setenta y dos talleres textiles chinos de esta ciudad. Se detuvo a los propietarios y se “liberó” a los empleados de la explotación laboral. Se encerró a los delincuentes, se redimió a las víctimas. Pero las víctimas de la explotación, de pronto, se encontraron sin trabajo, sin ingresos para mantenerse ellos y sus familias, sin vivienda. Sus “salvadores”, aun sin quererlo, les habían dejado sin todo eso. No entendían qué justicia era esta que les dejaba en la calle sin previo aviso. Se había preparado una intervención por sorpresa, querían asegurarse el éxito de la operación. Por miedo a que se filtrara la actuación

policial, no se había avisado a las autoridades locales, que se encontraron con cientos de ciudadanos chinos deambulando por sus calles, sin empleo, sin recursos, algunos sin lugar donde vivir.

La policía es la agencia encargada de hacer cumplir la ley. Una ley que traza la línea entre lo que es legal y lo que no lo es, entre los que infringen la ley, los delincuentes, y los que sufren las consecuencias de esa infracción, las víctimas. Pero en el caso de los trabajadores chinos ¿no eran más víctimas después de perder sus trabajos? Ellos así lo pensaban. Muchos no se sentían explotados; en China, por el contrario, sí que lo estaban, y por eso vinieron a Europa. La decisión de intervenir sobre los talleres para evitar la explotación laboral de sus trabajadores también parece responder a algún tipo de demanda ciudadana. En este caso, bien podría ser que los empresarios autóctonos del sector textil de la zona presionaran para que se interviniera de manera contundente y evitar así la competencia de los talleres textiles regentados por chinos.

Bauman¹ nos recuerda que los ciudadanos, como potenciales víctimas, podemos sentir dos tipos de peligros. Los más directos y palpables son las amenazas contra el propio cuerpo y contra aquello que poseemos, el miedo a ser lesionado o agredido o a que nos roben, es decir, las amenazas contra la “seguridad personal”. Otros peligros son de naturaleza más general, ya que no ponen en peligro cosas concretas, sino que amenazan el orden social que nos asegura mantener, por ejemplo, unos ingresos o un empleo que nos permiten vivir. Se trata de una amenaza a aquella seguridad que nos hace inmunes a la degradación y a la exclusión y asegura nuestra posición en la pirámide social y nuestra identidad, es decir, la “seguridad en la sociedad”.

En el caso de los trabajadores de los talleres chinos, la justicia intervino para proteger su seguridad personal. Sin embargo, con esa acción, descuidó su seguridad en la sociedad. Una de las funciones del Estado es proteger a sus ciudadanos contra la inseguridad; ésta es una de las promesas que aparecen siempre en las campañas electorales. Sin embargo, al no poder

cumplir con esa promesa, especialmente con relación a la “seguridad en la sociedad”, el Estado se ve obligado a referir esa promesa exclusivamente a la “seguridad personal”. Por ello concentra la mayoría de las actuaciones de la justicia en proteger individualmente a los ciudadanos, como ocurrió en la Operación Wei.

La “creación” de víctimas y delitos

Retomemos la reflexión sobre la doble victimización de los trabajadores chinos. Eran víctimas de la explotación laboral y con la intervención de la justicia perdieron su posición social ¿Puede el cumplimiento estricto de la ley crear nuevas víctimas? Veamos la definición de víctima de delito que nos proporciona Naciones Unidas: “Se entenderá por *víctimas* a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”². Es la legislación penal vigente en cada país, pues, la que define qué “acciones u omisiones” constituyen delito, y por lo tanto también define quiénes podrán ser considerados delincuentes y quiénes víctimas.

Estrictamente hablando, las sociedades “creamos” delitos cuando legislamos. Por ejemplo, si se aprueba una nueva legislación penal contra la contaminación, entonces aparecerán nuevas conductas delictivas que antes no eran consideradas infracciones ni eran perseguidas por el sistema penal. Si, por el contrario, la legislación contra el consumo de marihuana o contra la prostitución se deroga, es decir, se despenalizan estos supuestos antes perseguidos, simplemente desaparecen muchos tipos de delitos relacionados con ellos. Otro ejemplo: en muchas sociedades hay personas que atacan a su pareja si descubren que ésta tiene un *affaire*. Algunas sociedades lo consideran un delito, otras lo reprueban pero lo consideran comprensible, e incluso las hay que lo consideran una conducta de honor. La conclusión es, pues, que el hecho de que una conducta sea definida como delito y, en consecuencia, sea perseguida por el sistema penal, depende de qué significado dé la mayoría de la sociedad a esa acción y de que ese significado sea recogido por la legislación penal. No estamos defendiendo aquí un relativismo moral, pero sí queremos reflexionar sobre el valor absoluto de las normas que se basan en cómo debería ser el mundo en lugar de referirse a cómo es el mundo real.

¿Pero a través de qué mecanismo llega la sociedad a considerar como algo reprobable el hecho de que una persona golpee a su pareja, sea cual fuere el motivo? El proceso de definir una acción como delito forma parte de un proceso social más



“La intervención de la justicia llevó a los trabajadores chinos de Mataró a perder su posición social. ¿Puede el cumplimiento de la ley crear nuevas víctimas?”

amplio: el de definir e intentar suprimir la desviación social. La desviación se define socialmente cuando ciertas conductas son declaradas “malas” y consecuentemente se intenta minimizarlas o eliminarlas.

Según Becker³ son los grupos sociales los que crean la desviación al crear las normas cuya infracción va a constituir una desviación y aplicando esas normas a determinadas personas que van a ser etiquetadas como desviadas o *outsiders*. Este autor apunta otro nivel de selección: el grado en que un acto será tratado como desviado depende también de quién cometa ese acto y de quién se sienta perjudicado por él. Las normas tienden, pues, a aplicarse más a unas personas que a otras. Podemos citar el ejemplo de Estados Unidos, donde la ley se aplica de distinto modo sobre negros que sobre blancos. Es de todos conocido que un negro de quien se sospecha que ha atacado a una mujer blanca es mucho más probable que sea castigado que un blanco que cometa el mismo delito. Pero, paradójicamente, un negro que asesina a otro negro tiene menos probabilidades de ser castigado que un blanco que comete un asesinato; el tipo de víctima también influye en el tipo de reacción del sistema penal.

Si nos remontamos en la historia del sistema penal, vemos que en los siglos XVIII y XIX las diferencias de rango y estatus social formaban parte de la cultura jerárquica de la sociedad y se traducían en aplicaciones distintas de la ley penal. Así, los nobles eran tratados de distinta forma que los comunes. Por ejemplo, eran multados en lugar de azotados, decapitados en lugar de ahorcados, o tenían condiciones distintas si permanecían en cautividad. Las diferencias de estatus se consideraban entonces una base legítima para recibir un trato penal diferenciado (estas diferencias incluían las categorías local / extranjero, clase alta / clase baja, conocido / forastero).

Este tipo de diferencias no son aceptables hoy en día en los proclamados Estados democráticos y de derecho, ni se encuentran ya en nuestras legislaciones. Sin embargo, las diferencias culturales y de clase siguen operando, aunque de forma más sutil y menos visible. Según Garland⁴, la dificultad principal para eliminar estas diferencias es la pervivencia de los mecanismos informales que operan a través de los prejuicios que afectan al trato que da el sistema penal a determinados grupos étnicos y de estatus, incluso después de que esta discriminación se haya ilegalizado. Este hecho muestra el profundo arraigo de los patrones culturales y su resistencia al cambio.

En la definición de una conducta como delito también desempeña un papel importante el poder. Los individuos y los grupos construyen normas de conducta a partir de sus propios valores morales e intereses y compiten entre sí para

que esas normas sean recogidas en la legislación penal y para que el sistema penal actúe cuando alguien las infringe. La probabilidad de que tengan éxito, en esta competición, está directamente relacionada con el nivel de poder que posean: cuanta más capacidad de influencia tengan, más coincidencia habrá entre sus valores e intereses y los de la ley misma y su aplicación. En este sentido, y volviendo al caso con el que hemos iniciado esta reflexión, en la Operación Wei puede explicarse que la justicia defendiera los intereses de los empresarios textiles autóctonos frente a la competencia china porque aquellos poseen, sin lugar a dudas, más influencia y poder para presionar a las autoridades.

¡Que echen a los culpables!

Las personas tendemos a buscar culpables de nuestros males fuera de nosotros mismos, en terceras personas a quienes transferimos la culpa; eso es lo que la teoría psicoanalítica denomina un mecanismo de proyección que consiste en proyectar hacia fuera, hacia otros individuos o grupos, nuestros miedos o culpas. Buscamos un *chivo expiatorio*, un grupo o un conjunto de individuos a quien poder culpabilizar de esa inseguridad que sentimos con relación a nuestra persona o nuestra posición en el mundo. Intentamos transferir nuestros miedos separando el bien del mal e identificando a individuos que representarían esa maldad. Los podemos elegir por sus comportamientos, pero también siguiendo otros criterios.

Estas formas de proyección de nuestros miedos pueden ser peligrosas cuando proceden de una colectividad entera y se dirigen a minorías y grupos marginales, en todo caso siempre a aquellos que aparecen como diferentes de la mayoría. A lo largo de la historia podemos encontrar ejemplos de utilización de este mecanismo con consecuencias dramáticas. En el Renacimiento, en Europa, cerca de medio millón de personas fueron ejecutadas bajo acusación de brujería. Durante la Segunda Guerra Mundial, Hitler definió la desviación basándose en la raza y condenó al exterminio a los judíos.

Szasz⁵, en su teoría del chivo expiatorio, considera que existe una necesidad fundamental en las personas de confirmar que somos buenas, inocentes, normales y que lo hacemos designando a individuos o grupos que se desvían de esa “normalidad” en cualquier sentido como malos o pecadores. El chivo expiatorio actuaría como la personificación simbólica de la culpa y el pecado, de tal forma que cuando se le sacrifica el resto queda absuelto de la culpa. En la Biblia encontramos el caso más conocido, el de Jesús, que cargó con los pecados de toda la humanidad para redimirlos. Desde la antropología y la historia se han documentado historias parecidas de





chivos expiatorios en diversas culturas. Todas las formas de discriminación, tanto si se basan en la raza, como en el color de la piel, o en estilos de vida diferentes o en otras religiones, son en esencia variantes del mismo fenómeno. De esta forma todas las personas discriminadas pueden agruparse bajo el epígrafe de chivos expiatorios, tanto si lo son por características congénitas (como la raza o el color de la piel), por atributos adquiridos (como la religión o la orientación sexual) o por una peculiaridad que le atribuyen otros (como es el caso de las brujas o los enfermos mentales). Las víctimas de discriminación son el equivalente moderno de los sacrificios rituales del chivo expiatorio.

El hecho de que resulte muy improbable, sino imposible, encontrar a los verdaderos causantes de nuestra inseguridad influye en que acabemos cargándole la culpa a un colectivo fácil de identificar y cercano, a quien convertimos en el chivo expiatorio de la inseguridad ciudadana. Hace unos años fueron los toxicómanos, actualmente son los inmigrantes y las minorías étnicas. En esta proyección hacia fuera tienen un papel importante los *mass media*, que facilitan la proyección del miedo en tipos de individuos o grupos que pertenecen a minorías.

Protagonistas de la noticia

El Migracom⁶, observatorio y grupo de investigación sobre migración y comunicación, hizo un estudio sobre el tratamiento informativo de la inmigración en España desde el año 2002 hasta el 2007, sobre una muestra de los medios de comunicación españoles que tienen las máximas cotas de audiencia. Del estudio se desprende que gana peso la presencia de la inmigración en un bloque de sucesos en el que se destacan temáticas como la violencia de género, en la que está implicada la población inmigrante, del lado masculino, del femenino o de ambos. En la televisión, a los inmigrantes se les sigue mostrando lejos y en grupos. El protagonismo de los inmigrantes en las informaciones que versan sobre ellos es mínimo en la prensa e insignificante en la radio y la televisión. Hablan por ellos los políticos, los responsables de las organizaciones, los miembros de la seguridad del Estado y otras personas de la sociedad civil. Sólo en dos de cada diez unidades informativas, las fuentes informativas para opinar o dar la versión de los hechos sobre temas relacionados con los procesos migratorios son los propios inmigrantes.

Los medios de comunicación siguen sin hacer pedagogía de la realidad migratoria. Apenas informan del contexto sociológico que rodea el proceso migratorio. Tampoco se interesan por explicar las causas de la emigración desde los países de origen. Los telenoticias destinan un tiempo informativo importante a la asociación de la inmigración con ciertos sucesos o actos delictivos en los que aparece implicada la población denominada como inmigrante y/o vinculada por el país o zona de origen, bien sea como presuntos delincuentes o criminales, o bien como víctimas.

El informe destaca los cambios en los medios durante períodos electorales o preelectorales. En estos períodos aumenta

el diseño de discursos más directos y discriminatorios. Aumentan, por ejemplo, las asociaciones indebidas entre inmigración y delincuencia. Veamos un ejemplo de la prensa. El 23 de mayo de 2007, en el periódico ABC, se publicó una noticia sobre las propuestas de un partido político: “El PP promete un plan de choque para paliar los efectos de la inmigración”. En el desarrollo textual se informaba de lo siguiente: “Alberto Fernández anunció que, si gobierna Barcelona, dedicará la primera semana a presentar un plan de choque sobre inmigración”. La asociación entre inmigración y violencia quedaba clara, pero no sólo por parte del político, sino también por parte de la línea editorial del periódico, dado que, a la misma altura visual que el fragmento reproducido, aparecía el titular de una segunda noticia: “Trías defiende la instalación de cámaras de videovigilancia en las calles más conflictivas”.

Los manuales sobre el tratamiento de la inmigración sugieren que las noticias sobre la inmigración deben abordar en profundidad los contextos sociológicos y la vida cotidiana de los inmigrantes. Sin embargo, pocas veces son noticia informaciones sobre el día a día de los inmigrantes en su vida doméstica, laboral, festiva o cultural. Dichos detalles suelen ser abordados como nota positiva o anecdótica, complementarios a las otras informaciones habituales, como la Operación Wei, que suelen ser más impactantes. Para los medios es noticia el inmigrante como delincuente o como víctima, pero no los contextos sociológicos de la llegada ni las dinámicas cotidianas una vez están “entre nosotros”. Dichos datos son imprescindibles para formar a los receptores de la población autóctona sobre la realidad migratoria y evitar los estereotipos erróneos de los “otros”.

El “delito” de ser inmigrante

La cuestión de la relación entre inmigración y delincuencia, o entre minorías étnicas e inseguridad, entró de lleno en el debate público a partir de los años noventa. Paralelamente, los estudios criminológicos han recobrado el interés por este tema y se han realizado investigaciones basadas principalmente en estadísticas oficiales procedentes de las detenciones policiales, de los tribunales y de la administración penitenciaria. Estos datos no han sido contrastados todavía con encuestas de victimización o autoinculpación a gran escala, centradas en la población inmigrante o perteneciente a minorías étnicas, que darían una imagen más real de la delincuencia existente. Para reflexionar en torno a la idea de Garland, citada anteriormente, según la cual las diferencias culturales y de clase siguen operando dentro del sistema penal, vamos a recoger algunos factores que intervienen en la sobrerrepresentación de los inmigrantes y las minorías en dicho sistema.

El sexo y la franja de edad en los que existen mayores porcentajes de delincuencia coinciden con el sexo y la franja de edad en los que encontramos más representantes de los grupos de inmigrantes.

Si analizamos la delincuencia conocida en la mayoría de las sociedades occidentales y, en concreto, el grupo de personas que delinque, veremos que la característica que más se repite es que son hombres y que son jóvenes. Por lo tanto, el grupo

más criminógeno estaría constituido por hombres jóvenes. Paralelamente, si analizamos el colectivo de inmigrantes que reside en España, veremos que en su mayoría está formado por hombres jóvenes. Así, la edad media de los inmigrantes procedentes de África es de 28 años y entre los iberoamericanos y ciudadanos de Europa del Este es de 32 años⁷.

Los miembros de minorías étnicas son más vigilados e identificados debido a la aplicación de las leyes de control de la inmigración.

La infracción de las leyes de inmigración es una infracción administrativa –salvo alguna excepción que comentaremos más adelante–. No se trata de una infracción penal; para entendernos, no es un delito. Sin embargo, muy a menudo, cuando la policía identifica y/o detiene a un inmigrante en situación irregular, le da el mismo trato que si se tratara de un delincuente, aun sin existir infracción penal alguna. Un segundo problema es que ante los ojos de la ciudadanía se va reforzando una imagen del inmigrante como criminal. Además la visibilidad de estos grupos es mayor puesto que a menudo presentan características externas diferentes de las de la mayoría autóctona.

Un ejemplo lo encontramos en los centros de internamiento de extranjeros en situación irregular que esperan ser deportados. Estos centros tienen un régimen muy similar al de una prisión, pero sus internos tienen menos derechos que los presos comunes. Muchos de ellos tienen una historia de larga residencia en el país en el que son internados y formaban parte de una de las minorías establecidas en el país. En estos centros conviven delincuentes con individuos cuyo único conflicto con la ley es la situación irregular como inmigrantes.

Recientemente en Italia la inmigración clandestina ha pasado de ser una infracción administrativa a ser una infracción penal. El Senado italiano aprobó, el 2 de julio de 2009, la ley de seguridad que introduce el delito de inmigración clandestina y crea las polémicas patrullas de ciudadanos contra la delincuencia. Con la nueva ley, el inmigrante indocumentado puede recibir una multa de cinco mil a diez mil euros y ser expulsado. La permanencia máxima en centros de internamiento de extranjeros se alarga y pasa de dos a seis meses. Este caso es un ejemplo muy claro de cómo a través de la legislación penal se ha construido un nuevo “delincuente”. Me pregunto quiénes son las víctimas del delito de inmigración clandestina. Una vez más, los delincuentes y las víctimas se confunden.

La prisión se utiliza de manera más contundente con los inmigrantes: tienen ratios más altas de prisión preventiva y tienen más dificultad para acceder a beneficios penitenciarios.

En Europa ha habido un incremento muy importante, desde los años noventa, del número de presos extranjeros, particularmente en prisión preventiva y en jóvenes. En España es a partir del año 2000 cuando el incremento del número de presos preventivos extranjeros se dispara, al mismo tiempo que el número de preventivos nacionales se reduce de forma importante, hasta el punto de que, actualmente, hay más presos preventivos extranjeros que nacionales. En cuanto al total de presos que están cumpliendo condena (penados), la ten-

En la página anterior, decomiso de latas de bebida durante las fiestas de Sants en agosto pasado.

En la página 58, control de inmigrantes en el puerto barcelonés. En la apertura del artículo, intervención de los Mossos d'Esquadra por orden judicial en unos setenta talleres textiles clandestinos en Mataró, el 16 de junio pasado.

dencia es la misma, aunque el porcentaje en relación con los nacionales no es tan alto.

Entre las explicaciones que se dan a esta explosión en el número de internos extranjeros, encontramos el tipo de delitos responsables del aumento de la población penitenciaria en las últimas décadas: el tráfico de drogas y los delitos contra la propiedad son el tipo de delitos que causan más detenciones de extranjeros. Se trata de delitos contra la “seguridad personal” que, como ya hemos mencionado, son los que más persigue el Estado. Uno de los desencadenantes es la aplicación de una política represiva contra los mercados de la droga, en los que la oferta es gestionada principalmente por personas pette-

trata de una discriminación indirecta, es decir, formalmente el trato que se da a los detenidos es el mismo, no hay leyes distintas para grupos distintos. Sin embargo, en la práctica, la ley es discriminatoria en su aplicación porque, por ejemplo, se aplica mayormente a personas sin un domicilio estable o sin un trabajo fijo. Las normas son formalmente neutrales, pero inducen al sistema de justicia penal a una práctica sesgada.

La conclusión es, pues, que existe una discriminación indirecta en la aplicación de las normas penales, que se refleja en la sobrerrepresentación de inmigrantes y minorías en el sistema de justicia penal. En el sistema penal existen



El estado de derecho ya no acepta el trato diferenciado de los delitos según el estatus, pero perviven mecanismos discriminatorios informales que perjudican a ciertos colectivos. En las imágenes, inmigrante asiático en Badalona, Fèlix Millet dejando la Ciutat de la Justícia y pequeña delincuencia en la Rambla.

necientes a minorías étnicas. En Cataluña, siete de cada diez extranjeros que están en prisión lo están por estos dos tipos de delitos. Otro motivo que explica el aumento de la presencia de extranjeros en la prisión, en este caso de los que cumplen una condena, es que tienen más dificultades para acceder a los beneficios penitenciarios en general y a la libertad condicional o los permisos de salida. Por lo tanto, si la estancia de los extranjeros es más larga, este hecho hará incrementar la proporción de extranjeros en la prisión.

La diferencia más significativa se halla en la prisión preventiva. Las condiciones legales están construidas de manera que los extranjeros *a priori* tienen un riesgo más elevado de ser sentenciados a prisión preventiva, sobre todo por no disponer de un lugar permanente de residencia. Se

diversos niveles de discrecionalidad en los que las instituciones o las personas toman decisiones que pueden estar basadas en sus prejuicios y que, al final, pueden constituir un filtro que vaya seleccionando, en las distintas fases del sistema penal, los que serán perseguidos, detenidos, procesados y encarcelados. El primer filtro es la decisión acerca de qué conductas antisociales se tipifican como delitos y qué pena se les atribuye; le sigue la decisión de qué delitos van a perseguirse más; la elección de qué grupos van a ser más vigilados e identificados; las decisiones en el juzgado de guardia: tiempo de detención, acceso a abogado de pago o de turno de oficio, fianza, acceso a intérprete, etc.; las decisiones en los tribunales: tipo de pena que solicita el fiscal, aplicación de circunstancias agravantes o atenuantes, susti-

tución de la pena de prisión, etc.; las decisiones durante el encarcelamiento: clasificación inicial, acceso a trabajo o a actividades, valoración del equipo de tratamiento, etc.; y, finalmente, las decisiones en el juzgado de vigilancia penitenciaria: acceso a tercer grado y a permisos, concesión de la libertad condicional, etc.

En España la legislación penal fija en tres años la condena máxima por delitos financieros, pero son delitos poco perseguidos por tratarse de investigaciones muy complejas. En cambio, el delito de tráfico de drogas a pequeña escala está muy perseguido. Un ejemplo paradigmático es la Sentencia 982/2005 del Tribunal Supremo que condenó a un africano

cas es también una profecía que se “autocumple”. Al no poder comprender los mecanismos legales y sociales subyacentes, los grupos mayoritarios incorporan los prejuicios persistentes en torno a las minorías étnicas y a los extranjeros y terminan creyendo que estas creencias son fruto de sus propias experiencias y no de sus prejuicios. Así, si más de un tercio de la población penitenciaria en los países de la Unión Europea pertenecen a minorías étnicas y/o son extranjeros, el ciudadano medio no va a cuestionar esa situación, sino que va a interpretarla como una prueba de que las minorías y los extranjeros son “delincuentes”, es decir, tomará la consecuencia como la causa y la profecía se cumplirá. **M**



que había vendido heroína por valor de cinco euros a tres años de prisión.

Los momentos de incertidumbre económica con crisis y pérdida de puestos de trabajo, como el actual, contribuyen a que los ciudadanos tengan una gran reticencia a que los extranjeros sean poseedores de los mismos derechos que ellos. De la misma forma, por conveniencia política, se distribuye el rumor de que los inmigrantes contribuyen al desempleo y a la delincuencia, lo cual representa una amenaza para los ciudadanos autóctonos. La sociedad tiende entonces a buscar una explicación fácil, una causa fácil de visualizar, un chivo expiatorio en el que poder concentrar miedos y aprehensiones y, actualmente, lo ha encontrado en los inmigrantes y las minorías étnicas. La criminalización de las minorías étni-

Notas

- 1 Bauman, Z. (2006). *Liquid Fear*. Cambridge: Polity.
- 2 Artículo 1 de la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.
- 3 Becker, H.S. (1966). *Outsiders. Studies in the sociology of deviance*. Nueva York: Free Press.
- 4 Garland, D. (1990). *Punishment and modern society: a study in social theory*. Oxford: Clarendon Press.
- 5 Szasz, T.S. (1971). *The manufacture of madness: A comparative study of the inquisition and the mental health movement*. Londres: Routledge & Kegan Paul.
- 6 Migracom (2007). *Informe: Tratamiento informativo de la inmigración en España*. Madrid: Dirección General de Integración de los Inmigrantes, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Disponible en www.migracom.com/linea
- 7 Datos extraídos de Cea, M.A. (2007). *Inmigración, racismo y xenofobia en la España del nuevo contexto europeo*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.